

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)
 E.S.D.
 CIUDAD

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE NIT.800.254.453-0.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SAN JACINTO NIT 800026685-1

GERMAN EDUARDO MOGOLLÓN HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 73.127.629, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 60.381 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial conforme al poder conferido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE identificada con NIT. 800.254.453-0, a través de su Director General, ANGELO BACCI HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.242.953, quien también ejerce funciones de Representante Legal, invocando el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, desarrollado a través de la Ley 393 de 1997, acudo ante Usted para instaurar ACCIÓN DE contra **EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO** entidad de derecho público, del orden territorial, identificada con **NIT. 800026685-1** representada legalmente por su alcalde **JORGE ENRIQUE CASTELLAR SCHMITH** o quien haga sus veces con el fin de que se accedan a nuestras justas peticiones y se le dé plena aplicación a las normas que a continuación se relacionan, las cuales han sido incumplidas por las autoridades encargadas de su ejecución:

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito a ese Honorable Juzgado que haga las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que la entidad accionada ha incumplido las obligaciones que le impone el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al MUNICIPIO DE **SAN JACINTO** para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, transfiera en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE las sumas de dinero correspondientes a Sobretasa ambiental recaudada y no declaradas ni pagadas de las vigencias 1997, 1998, 1999, 2000, 2002,2003, 2005,2006, 2007, 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015 y 2019.

A.- La suma de de **CIENTO SEIS MILLONES CIENTO DIESIOCHO MIL VEINTISES PESOS (\$106.118.026,00) MCTE**, por concepto de sobretasa ambiental recaudada y no pagada.

B.- Que se ordene el pago de cualquier suma de dinero que por concepto de sobretasa ambiental, adicional a las que aquí señalamos, se demuestre dentro del proceso que ha sido recibida por el accionado sin que la hubiere declarado y/ o pagado en favor del accionante.

C.- Que sobre las sumas correspondientes a sobretasa ambiental que hayan sido recaudadas y no pagadas por parte del ACCIONADO, se ordene a este cancelar los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo establecido en el Código Civil, o que se practique sobre dichas sumas de dinero la indexación económica que permita traerlas a valor presente.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1º.- La Ley 99 de 1993 en su artículo 44, estableció un porcentaje ambiental sobre el gravamen a la propiedad inmueble. Es decir, que sobre el Impuesto Predial los entes territoriales debían recaudar una suma de dinero destinada a las Corporaciones Autónomas Regionales. Esta suma de dinero no ingresa al presupuesto de la entidad territorial recaudadora, ya que esta es una mera intermediaria que debía abrir una cuenta especial para tal efecto, y cada trimestre, proceder a transferir lo recaudado a la Corporación Autónoma Regional de su jurisdicción.

2º.- En armonía con la ley antes citada, la entidad accionada estableció en su Estatuto Tributario una sobretasa al medio ambiente.

3º.- El Municipio accionado ha incumplido en la transferencia en favor de CARDIQUE de parte de la sobretasa ambiental que ha recaudado como parte del Impuesto predial, correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2002,2003, 2005,2006, 2007, 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015 y 2019.

4º.- En el transcurso del año 2017, la Contraloría General de la República instó a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, a que hiciera mayor énfasis en la supervisión y recaudo de los porcentajes ambientales sobre el gravamen a la propiedad inmueble que declaraban los entes territoriales de su jurisdicción.

5º.- Una de las entidades territoriales que se encuentran dentro de la jurisdicción de CARDIQUE es el MUNICIPIO ACCIONADO, el cual fue objeto de requerimientos fruto de una gestión de cobro por parte de la autoridad ambiental accionante.

6º.- Mediante comunicación con radicado de salida No. 1196, dirigida al MUNICIPIO ACCIONADO, recibida el día 20 de mayo de 2022, por medio de correo electrónico, se le **REQUIRIÓ** al pago de lo adeudado por concepto de sobretasa ambiental correspondiente a las vigencias 1997, 1998, 1999, 2000, 2002,2003, 2005,2006, 2007, 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015 y 2019., con lo que se entiende agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997

7º.- La anterior solicitud no fue atendida por la entidad accionada, por lo que, es menester acudir a la vía judicial a través de la Acción de Cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997, mecanismo precedente para el cobro de la sobretasa ambiental adeudada.

8º.- Hasta la fecha los requerimientos hechos por mi representada al ente territorial accionado, no han tenido respuesta alguna por parte de este, dejando claro la actitud omisiva del mismo y la falta de voluntad para cumplir con la obligación legal de transferir la totalidad de lo adeudado por concepto de sobretasa ambiental.

9º.- Las sumas de dinero adeudadas deberán ser canceladas con los correspondientes intereses moratorios, tal como lo contempla la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY INCUMPLIDAS

La entidad accionada ha omitido el cumplimiento de su obligación de transferir lo correspondiente al porcentaje establecido por Sobretasa Ambiental del impuesto predial, el cual debe ser pagado a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación.

La obligación antes descrita surge a partir de lo establecido en el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción”.

El anterior precepto constitucional fue desarrollado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 la cual en su literalidad, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 44.- Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Establécese en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo concejo, a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial. Dichos recursos se

ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

PARÁGRAFO 1.- Los municipios y distritos que adeudasen a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al impuesto predial, que se hayan causado entre el 4 de julio de 1991 y la vigencia de la presente ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito al 4 de julio de 1991.

PARÁGRAFO 2.- El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior de 1'000.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión... ”

La anterior norma está reglamentada por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual compiló todas las normas relacionadas con el medio ambiente. Este Decreto sobre el particular, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.2. SOBRETASA. *En el evento de optar el respectivo Consejo municipal o distrital por el establecimiento de una sobretasa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, los recaudos correspondientes efectuados por los tesoreros municipales y distritales se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a tales Corporaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.*

Los tesoros distritales y municipales no podrán otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa.

Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a las Corporaciones, en los mismos términos y períodos señalados anteriormente.

Es clara la existencia de disposición normativa, reglamentada por un Decreto, que consagra la obligación de los Municipios y Distritos de destinar a las Corporaciones Ambientales un porcentaje del recaudo sobre los gravámenes que impusieran sobre la propiedad inmueble.

El municipio accionado estableció en su Estatuto Tributario la existencia de una sobretasa al medio ambiente.

Las sumas recaudadas deben permanecer en la cuenta de recaudo ya que, conforme a la ley, estas no pueden ingresar al presupuesto de la entidad recaudadora sino que deben trasladarse a una cuenta aparte, donde se depositan mientras son transferidas a su verdadero propietario o beneficiario, el cual, en este caso, es CARDIQUE.

Por no ser el municipio accionado sujeto pasivo del pago de la sobretasa ambiental sino un mero recaudador de la misma, es imposible para mi poderdante hacer uso de su facultad de cobro coactivo, razón por la que no le queda otra opción que acudir a la vía judicial para que sean los honorable Jueces de la República quienes dispongan la transferencia inmediata de estos recursos con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA EL COBRO DE LA SOBRETASA RECAUDADA Y NO TRANSFERIDA.

Antes de entrar a ahondar en el tema es pertinente hacer un recuento histórico de los procedimientos judiciales establecidos para el cobro de la sobretasa ambiental recaudada por los entes territoriales y que no hayan sido objeto de declaración y/o pago a las entidades territoriales.

Recuento Histórico:

Como ha quedado determinado la sobretasa cuya falta de pago ha dado lugar a esta acción constitucional, fue instituida por la Ley 99 de 1993 (artículo 44). Esta misma ley determinaba cuál era el procedimiento judicial procedente para cobrar las sobretasas o porcentajes que fueran recaudados por los entes territoriales y no fueran transferidos a los municipios. Los artículos 77 a 82 de la Ley 99 de 1993 contemplaban un procedimiento ejecutivo especial para la recuperación de estas sumas de dinero. Estos artículos se encuentran derogados y disponían lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 77.- Del Procedimiento de la Acción de Cumplimiento. El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa del medio ambiente podrá ser demandado por cualquier persona natural o jurídica, a través del procedimiento de ejecución singular regulado en el Código de Procedimiento Civil. ARTÍCULO 78.- Competencia. Si el cumplimiento proviniera de una autoridad del orden nacional, será competente para conocer del proceso de ejecución en primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca; en los demás casos, el Tribunal Administrativo correspondiente a la jurisdicción de la autoridad demandada.

ARTÍCULO 79.- Requerimiento. Para librar el mandamiento de ejecución, el juez del conocimiento requerirá al jefe o director de la entidad demandada para que por escrito manifieste la forma como se está cumpliendo con las leyes y actos administrativos invocados.

ARTÍCULO 80.- Mandamiento de Ejecución. Pasados ocho (8) días hábiles sin que se obtenga respuesta del funcionario, se procederá a decretar la ejecución. En el mandamiento de ejecución se condenará en costas al funcionario renuente y a la entidad que pertenezca, quienes serán solidariamente responsables de su pago.

ARTÍCULO 81.- Desistibilidad. En ningún caso podrá el actor desistir de sus pretensiones ARTÍCULO 82.- Imprescriptibilidad. La ejecución del cumplimiento es imprescriptible”

Este procedimiento ejecutivo especial fue expresamente derogado por la Ley 393 de 1997, la cual en su artículo 32, claramente señala lo siguiente:

“..Artículo 32º.- Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga los artículos 77 a 82 de Ley 99 de 1993 y todas las que le sean contrarias (...)”

Al ser derogados los artículos señalados, el procedimiento ejecutivo para cobrar porcentajes a los gravámenes a la propiedad inmueble, que son adeudados a la Corporaciones y que se hayan causado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993, salieron del ordenamiento jurídico y por tanto, no pueden tener aplicación práctica.

Nótese que el procedimiento ejecutivo dispuesto por la Ley 99 de 1993, fue derogado por la ley que regula la figura de la Acción de Cumplimiento. Es decir, que al reglamentarse dicho procedimiento judicial, se deroga el procedimiento ejecutivo especial que nos ocupa, es claro que la vía procesal procedente y pertinente, es la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

La situación es tan clara que así lo resaltó el Honorable Consejo de Estado y ahondó en el estudio y soportes de las razones por las cuales se debía, en estos casos, acudir a la vía de la Acción de Cumplimiento:

JURISPRUDENCIA SOBRE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO:

El Honorable Consejo de Estado, mediante Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil con fecha 12 de mayo de 2005, dentro del expediente con radicado 1637, expresó sobre el tema, en forma clara y precisa, lo siguiente:

“(...) La cuestión es entonces la de discernir cuál es el procedimiento judicial para forzar al cumplimiento de las obligaciones de transferencia a cargo de los municipios, tema que se estudia enseguida.

Debe recordarse que la Ley 99 de 1993 había establecido un procedimiento para exigir el cumplimiento de disposiciones ambientales. Así el artículo 77 disponía que "El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa del medio ambiente podrá ser demandado por cualquier persona natural o jurídica, a través del procedimiento de ejecución singular regulado en el Código de Procedimiento Civil." Por su parte el artículo 82 había dispuesto que "La ejecución del cumplimiento es imprescriptible."

Las anteriores disposiciones fueron derogadas por el artículo 32 de la ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla la acción de cumplimiento, que además prevé en los artículos 1º y 8º que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial en ella definida para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley, como es el caso de la obligación de realizar las

transferencias ambientales por parte de los municipios en favor de las corporaciones autónomas regionales, prevista en el artículo 44 de la ley 99 de 1993.

Observa la Sala que la utilización de la acción de cumplimiento constituye un instrumento procedente para exigir el pago efectivo de las transferencias ambientales, más aún si se tiene en cuenta que éstas no constituyen un gasto presupuestal de los municipios, de los que no se pueden exigir por esta acción (artículo 9° parágrafo Ley 393 de 1997), pues como ya se ha precisado, perciben los recursos en calidad de recaudadores con destino al patrimonio de las corporaciones (...)

Diáfana y contundente es la cita traída a colación, la cual no debe dejar duda alguna respecto a la procedencia de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO como única vía procesal válida para reclamar los dineros cuya transferencia se persigue en esta acción judicial.

Lo establecido por el H. Consejo de Estado es atendido y compartido por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, el cual, mediante Sentencia proferida por la sala de Decisión No. 2, identificada como No. 004 del 28 de noviembre de 2017, ha establecido lo siguiente:

“ (...) Establecido el marco normativo jurisprudencial, procede la Sala a resolver el primer problema jurídico, esto es la procedencia de la acción. Esta Corporación considera procedente la presente acción, teniendo en cuenta que la limitante legal consagrada en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, no se puede interpretar de manera absoluta; de ser así, la improcedencia por este motivo constituiría no una excepción sino la regla general. teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos las conductas exigidas a las autoridades conllevan directa o indirectamente una erogación.

En el subjuice, resulta necesario distinguir entre lo que es una transferencia y un gasto, teniendo en cuenta que el contenido de la norma cuyo cumplimiento se persigue, se refiere es a transferencias (...)”.

Y es que la acción de cumplimiento es la vía procesal procedente para evacuar esta situación: En primer lugar porque así se desprende de la que actualmente existe en la ley, tal como lo dejamos claro en líneas anteriores, y en segundo lugar, porque imponer que sea otro medio de control de los ordinarios que existen, generaría situaciones tan *sui generis* que antes de solucionar un problema legal, terminaría creando otros más graves que no tendrían forma de ser solucionados, lo que implicaría una denegación de justicia.

Señalamos lo anterior ante la posibilidad de que Jueces de la República bajo la tesis de que las acciones de cumplimiento son de carácter subsidiario, para cuando no haya otro medio de acción judicial remiten a que se acuda la acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o a la de reparación directa, lo cual en este caso es un gran error que se puede generar como fruto el desconocimiento integral y profundo de la naturaleza de estas transferencias. No debe olvidarse que los municipios y/o distritos actúan, en este caso, como unos meros recaudadores de la sobretasa. Ellos, al cobrarles el impuesto predial a los propietarios o poseedores de inmuebles en su jurisdicción deben cobrar, simultáneamente, la sobretasa ambiental. Esta sobretasa NO debe hacer parte de su presupuesto. Razón por la cual, nuestras autoridades han dejado claro que respecto de ellos no opera la prescripción y por tanto las Corporaciones Autónomas Regionales, pueden reclamarlos en cualquier tiempo. Si admitiéramos que la acción de cumplimiento no es procedente sino los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho o el de Reparación

Directa, se generarían situaciones absurdas desde el punto de vista jurídico, que llevarían a hacer los siguientes cuestionamientos:

A. ¿ Que sucede con las sobretasas ambientales que se hayan recaudado con anterioridad a los 4 meses establecidos para que opere el fenómeno de la caducidad para acudir a dicho medio de control ? ¿Se pierde el derecho a solicitarlas o tienen un tratamiento especial? B.- ¿ Si hecha la solicitud por parte de la entidad ambiental no hay respuesta por parte del Municipio, que se presume en ese caso? Que hubo reconocimiento de la deuda? ¿Que no se reconoce la obligación? C.- Si la acción de Nulidad es presentada con posterioridad a los 4 meses en que opera la caducidad del medio de control, y si está es decretada ¿Que sucede con los recursos que eran objeto de reclamo? ¿Los pierde la Autoridad ambiental? ¿ Se debe apropiarse de ellos el Municipio?. D.- Como la ley dice que estos porcentajes a los gravámenes a la propiedad inmueble no pueden entrar al presupuesto de los Municipios recaudadores y en el evento de un fallo adverso a los intereses de la autoridad ambiental ¿Como hacen los Municipios para que dichos recursos ingresen a sus presupuestos? ¿Bajo qué norma lo harían?. Si se determina que los Municipios no pueden ingresar esas sobretasas a sus presupuestos, ni pueden ser reclamadas por las Corporaciones ambientales por haber operado el fenómeno de la caducidad ¿Que destino tienen esos dineros? ¿Qué autoridad puede disponer de ellos o simplemente se quedan engrosando por siempre una cuenta bancaria?.

Los anteriores planteamientos o situaciones no se generan cuando se acude al cobro de la transferencia por medio de la Acción de Cumplimiento. Y no se generan debido a que es la vía procesal procedente para hacerlo. Pretender imponer otro mecanismo procesal para ser aplicado en casos como el que nos ocupa, con el debido respeto por el disenso, es jurídicamente incorrecto y llevaría, por lo menos, a quien quiera imponerlo el tener que plasmar, en la providencia, cómo se resolverían los interrogantes que hemos presentado.

Por lo expuesto, es claro que la vía procesal procedente en este caso es la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, por cuanto estamos en presencia de una obligación de hacer (transferir el porcentaje de la sobretasa recaudada) y no de dar.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO POR SER LAS SUMAS RECLAMADAS UNA TRANSFERENCIA Y NO UN GASTO

La Acción de Cumplimiento no procede cuando mediante ella se trata de reclamar el pago de una suma de dinero considerada como un gasto. Es decir, sumas de dinero que afecten presupuestalmente a una entidad pública. En el caso en comento, esta prohibición o limitante NO aplica debido a que estamos en presencia del reclamo de la entrega de una transferencia indebida e injustificadamente retenida y no de un gasto. Con lo reclamado no se está afectando el presupuesto de la entidad pública accionada ya que se trata de dineros que NUNCA debieron haber entrado a su presupuesto.

Sobre este caso en concreto, citamos lo dicho por el Honorable Consejo de Estado mediante Concepto emitido por su Sala de Consulta y Servicio Civil con fecha 12 de mayo de 2005, dentro del expediente con radicado 1637:

“(...) De lo expuesto es entonces claro que se está en presencia de una "transferencia" que los municipios hacen a las corporaciones autónomas regionales, y no de un tributo u obligación fiscal a su cargo, y que por lo mismo éstos recursos no les pertenecen sino que son ingresos propios de las corporaciones autónomas regionales, sobre los cuales las entidades territoriales son meros recaudadores.

*Utilizando el lenguaje del derecho civil para efectos de aclarar el concepto, se puede afirmar que estas rentas son de "propiedad" de las corporaciones, por lo que frente a ellos los municipios son "tenedores por cuenta ajena" y por lo mismo no existe, ni puede existir un "ánimo de señor y dueño" de estas entidades territoriales sobre los recursos cuyas características se analizan. En palabras del derecho administrativo se tiene entonces que estos recursos tienen origen en un impuesto cuyos sujetos pasivos son los propietarios o poseedores de los inmuebles, los sujetos activos son las corporaciones autónomas regionales quienes deben incluirlas en su presupuesto de ingresos, mientras que los municipios son recaudadores del mismo, de manera que no pueden presupuestarlos como ingresos municipales, sino como transferencia. Observa la Sala que la utilización de la acción de cumplimiento constituye un instrumento procedente para exigir el pago efectivo de las transferencias ambientales, más aún si se tiene en cuenta que éstas **no constituyen un gasto presupuestal de los municipios**, de los que no se pueden exigir por esta acción (artículo 9° parágrafo Ley 393 de 1997), pues como ya se ha precisado, perciben los recursos en calidad de recaudadores con destino al patrimonio de las corporaciones.....”*

Esa misma honorable Corporación, mediante providencia de la SECCIÓN TERCERA, siendo Consejero ponente DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, de fecha enero 25 de 1999, con radicación número: ACU-552, siendo Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR y Demandado: DISTRITO CAPITAL SANTA FE DE BOGOTÁ, al respecto precisó lo siguiente:

“(...) En efecto, sostuvo la Corte que, en interpretación sistemática de la Constitución, dicha limitación de origen legal, no afecta el núcleo esencial del derecho fundamental, ni aparece irrazonable o desproporcionada.

Y para ello consideró que, dicha restricción aparece adecuada de conformidad con la concepción de la acción de cumplimiento, la que no es procedente cuando la Constitución le concede a la autoridad "un margen de libertad de acción o atribuye a un órgano una competencia específica de ejecución condicionada", situación que, en tratándose de leyes de gastos, impide, por los mecanismos constitucionales existentes en dicha materia, la procedencia de la acción de cumplimiento en contra de tales normas.

Se consideró, de la misma manera que, en materia de leyes que establezcan gastos la Constitución diseñó un sistema presupuestal y un orden de competencias y procedimientos, que no aconsejan la intervención del juez del cumplimiento en dicha materia.

Así las cosas y, teniendo presente la orientación mencionada, considera la Sala que, en el caso concreto, no se configuran los presupuestos para la aplicación de la limitación legal, declarada exequible, como podría sugerirlo una consideración aislada de la pretensión de cumplimiento demandada, que apunta a la realización de una "transferencia", conducta prestacional esta que es diferente a la noción de gasto, presupuesto de la aplicación de la excepción (...)

El Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 2, identificada con No. 004 del 28 de noviembre de 2017, sobre el tema conceptuó lo siguiente:

“ (...) En el subjuice, resulta necesario distinguir entre lo que es una transferencia y un gasto, teniendo en cuenta que el contenido de la norma cuyo cumplimiento se persigue, se refiere a transferencias. Para la Sala en el contexto de la norma en estudio, los recursos que deben ser transferidos por la entidad accionada, no pertenecen a dicha entidad, sino que son de propiedad de la Corporación demandante; de tal manera de que la accionada asume simplemente el rol de recaudador de dicho recurso, los cuales provienen directamente de los contribuyentes del impuesto predial. En este orden de ideas, cuando el párrafo en cita se refiere a gasto, ello implica la ejecución del presupuesto, conforme a la debida planeación de los ingresos, lo cual corresponde a competencias y funciones asignadas por la constitución y la ley a determinadas autoridades, las cuales no podrían invadidas por la autoridad judicial. Así las cosas, como quiera que la hipótesis que de la norma se persigue cumplir es la relativa a las transferencias de los recursos recaudados de los contribuyentes del impuesto predial, con destino a la Corporación Autónoma Regional demandante, no resulta aplicable la limitación legal contemplada en el párrafo en comentario (...).”

COROLARIO

Es importante resaltar que la situación que da origen a esta acción judicial es muy delicada y preocupante. Estamos ante una conducta anómala que se ha venido presentando, de manera consuetudinaria y permanente, a través de varios años y de diferentes administraciones en el municipio. Los perjuicios que se han generado a mi representada son enormes y las sumas de dinero dejadas de transferir representan una cuantía considerable que por disposición legal, debe ser destinada a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Acudimos ante las autoridades judiciales buscando una solución rápida y contundente ante esta situación donde no sólo estamos hablando del pago de unas sumas de dinero dejadas de transferir sino que buscamos se restablezca algo mucho más importante como lo es la CONFIANZA entre las entidades públicas que deben trabajar en forma armónica en pro de lograr sus objetivos comunes que finalmente se debe traducir en el bien común. Estamos en presencia de una gestión que el legislador le confió a los Municipios y/ o Distritos para que colaboraran con el recaudo de unas sumas de dinero destinadas a la financiación y logros misionales de la Corporaciones Autónomas Regionales, y procedieran a transferirlas en forma puntual y competente cada tres meses. Procedimiento que funciona confiando en una declaración unilateral que hace el recaudador para la posterior transferencia del dinero. Al presentarse situaciones como la que da origen a esta acción constitucional, se quebranta esa confianza, lo cual debilita al Estado como tal ya que denota falta de unidad y cohesión entre sus diferentes órganos administrativos, lo cual jamás se debe permitir. En el caso de marras se agrava más la situación, ya que mi poderdante ha acudido directamente ante la entidad territorial a ponerle de presente su incumplimiento para que aclare o enmiende su error sin que haya sido atendida su respetuosa petición.

Por todo lo manifestado acudimos a usted, rogando nuevamente que se acojan en su integridad las pretensiones de esta demanda.

CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Fue la Constitución Política de 1991, la norma que introdujo al ordenamiento jurídico, la Acción de Cumplimiento. Señala el artículo 87 de nuestra Carta Magna:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo” y que “en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”

Artículo que fue desarrollado por la Ley 393 de 1997, la que ha señalado, entre otros aspectos propios de esta acción pública, el requisito de procedibilidad, la constitución en renuencia, así:

“ARTÍCULO 8. Procedibilidad. *La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”.

Valga la pena señalar que esa acción constitucional fue recogida como medio de control en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 146¹, reiterando como requisito previo para este tipo de acciones la constitución en renuencia.

La renuencia, ha sido definida por el Consejo de Estado² como *“la resistencia arbitraria de la autoridad a cumplir con la ley o el acto administrativo”*

En este caso, tal como se señala en los anexos, se adjunta oficio con Radicado de salida CARDIQUE N° 1196 de fecha 20 de mayo de 2022 dirigido a la Alcaldía de SAN JACINTO, con su correspondiente constancia de envío al alcaldia@sanjacinto-bolivar.gov.co, solicitándole dar cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993, esto es, transferir a CARDIQUE el valor correspondiente a la sobretasa ambiental de las vigencias 1997, 1998, 1999, 2000, 2002,2003, 2005,2006, 2007, 2009, 2010, 2011,

¹*“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*

²Consejo de Estado –Sección Cuarta, sentencia del 30 de abril de 2003, proceso 2002-04753-01 (ACU) C.P.Dra. Ligia López Díaz.

2013, 2014, 2015 y 2019, sin que a la fecha, hayamos obtenido respuesta de la entidad territorial, lo cual permite dar por cumplido el requisito de procedibilidad establecido en la ley para esta acción.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún Tribunal o Juzgado Administrativo para a instaurar Acción de Cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas y contra la misma autoridad relacionados en la presente acción.

COMPETENCIA

Es usted competente por la clase de acción judicial presentada y por la naturaleza y el domicilio de las partes del proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

1º.- Poder a mi conferido junto con los documentos que demuestran la representación legal del otorgante.

2º.- Copia de comunicación dirigida al ente territorial accionado en la que se le **REQUIERE** para el pago de lo adeudado.

3º.- Tabla de Excel en la que se relacionan los recaudos hechos por la entidad accionada que han sido declarados pero NO transferidos.

4º.- Imagen del correo electrónico enviado al accionado solicitando la transferencia de la sobretasa ambiental.

OTRO TIPO DE PRUEBAS:

OFICIOS:

Respetuosamente solicito a ese honorable Juzgado que requiera al Municipio accionado para que envíe copia del Acuerdo Municipal en el que establecen la sobretasa ambiental en favor de la entidad accionante.

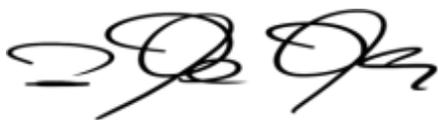
NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO: En mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Edificio Banco Popular, oficina 1205 o al correo electrónico germoher@hotmail.com

LA ENTIDAD ACCIONANTE: Cartagena, Bosque, Transversal 52 #16 – 190 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cardique.gov.co

LA ENTIDAD ACCIONADA: Calle 19 - carrera 41 Esquina o al correo electrónico contactenos@sanjacinto-bolivar.gov.co

Atentamente,



GERMÁN MOGOLLÓN HERNÁNDEZ

CC No. 73.127.629 de Cartagena

T.P. No. 60381 del H.C.S.J.

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)
 E.S.D.
 CIUDAD.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE NIT.800.254.453-0.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SAN JACINTO NIT 800026685-1
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER

ANGELO BACCI HERNÁNDEZ, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en Cartagena e identificado con CC No. 73.242.953, actuando en calidad de Director General y ejerciendo la función a mí conferida como representante legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE** identificada con Nit. 800.254.453-0, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente como titular al DR. **GERMAN EDUARDO MOGOLLÓN HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.127.629, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 60.381 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento adelante y lleve hasta su culminación **ACCION DE CUMPLIMIENTO** con el fin de obtener la declaración de recaudo y la correspondiente transferencia del Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 contra el Municipio de **SAN JACINTO –BOLÍVAR** con NIT. 800026685-1 representado legalmente por su Alcalde Dr. **JORGE ENRIQUE CASTELLAR SCHMITH**, o quien haga sus veces.

Autorizo expresamente a nuestro apoderado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder; notificarse, solicitar copias, presentar memoriales, firmar cuentas si fuera necesario, y en fin realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de los intereses de la Corporación, sin que pueda decirse en ningún momento que actúan si poder suficiente.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados y téngase en cuenta que renuncio al término de la ejecutoria del auto que admita el presente poder.

Atentamente,


ANGELO BACCI HERNÁNDEZ
 Director General
 CARDIQUE

Acepto,


GERMAN E. MOGOLLÓN HERNÁNDEZ
 C.C. N° 73.127.629
 T.P. N° 262.879 del C. S. de la J.

Notaria Sexta del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena
compareció personalmente:
ANGELO BACCI HERNANDEZ
Identificado con C.C. **73242953**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2022-12-06 09:25



Handwritten signature of Angelo Bacci Hernandez

Handwritten signature of the notary





GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

ACTA DE POSESION

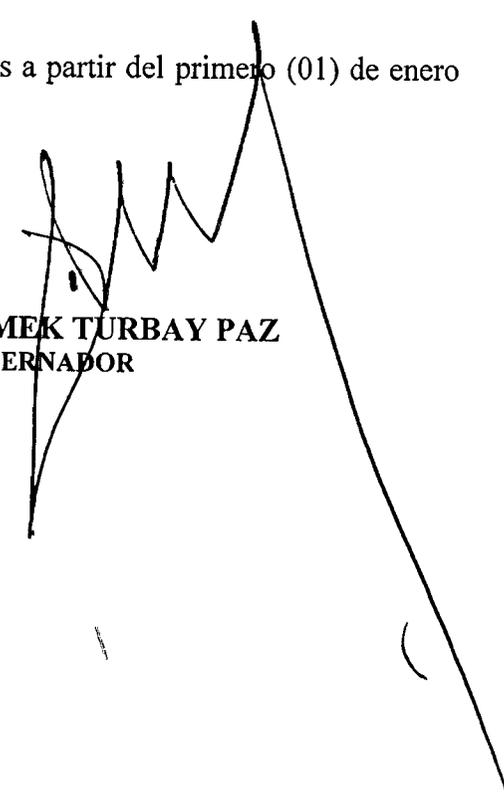
En el Distrito de Cartagena de Indias, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de 2019, se presentó en el DESPACHO DEL GOBERNADOR, el Doctor(a) ANGELO BACCI HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.242.953, con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR GENERAL de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, DESIGNADO mediante Acuerdo No. 007 del 05 de noviembre de 2019, del Consejo Directivo de la mencionada Corporación, para el periodo institucional comprendido entre el 1º de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023.

El Posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

Afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.

La presente diligencia de posesión surte efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de 2020.


EL POSESIONADO


DUMEK TURBAY PAZ
GOBERNADOR



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE **Nº - - 007**

ACUERDO N°
05 NOV. 2019

“Por medio de la cual se designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE periodo institucional comprendido entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023”

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el literal j), artículo 27 de la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, los Estatutos Corporativos y

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo No. 005 del 12 de Agosto de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación, reglamentó el procedimiento interno para la designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, para el periodo institucional del 1° de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

Que el día 1° de octubre de 2019, se difundió la convocatoria pública, en un diario de amplia circulación regional, en un medio radial, en las carteleras de la Corporación y en su página WEB, el aviso de Convocatoria Pública dirigido a los interesados en optar por el cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE.

Que en desarrollo de la anterior convocatoria, se recibieron catorce (14) hojas de vida de aspirantes a ocupar el cargo referido, de los cuales doce (12) cumplieron los requisitos previstos en los artículos 2.2.8.4.1.21 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.2.3.1 y siguientes del Decreto 1083 de 2015 y circular 1000-2-115203 de fecha 27 de noviembre de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en sesión de Consejo Directivo realizada el día 5 de noviembre de 2019, a partir de las 8:30 am y hasta las 12:00 del medio día, se surtió el proceso de entrevistas a los aspirantes habilitados para continuar con el trámite previsto en el Acuerdo No. 005 del 12 de agosto de 2019.

Que el artículo 27 literal j) de la Ley 99 de 1993, consagra las funciones del Consejo Directivo y dispone como una de ellas:

“Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos al Director General de la Corporación”

Que el artículo 33 de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, consagra las funciones del Consejo Directivo y el literal j) estipula lo siguiente:

"Nombrar conforme a la Ley y sus decretos reglamentarios, o remover por la mayoría exigida en los estatutos, al Director General de la Corporación".

Que en virtud de lo anterior, el Consejo Directivo en su sesión del día 5 de noviembre de 2019, a partir de las 2:00 pm., se reunió en pleno para la designación del Director General de acuerdo con lo previsto en el acuerdo reglamentario precitado, contando con la presencia de la Dra MAYELIS CHAMORRO RUIZ, Procuradora 3 Judicial II, Ambiental y Agraria de Cartagena. En desarrollo de las votaciones nominales se obtuvo un total de doce (12) votos de los doce (12) miembros del Consejo Directivo, eligiendo por unanimidad al Ingeniero ANGELO BACCI HERNANDEZ, como nuevo Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, para el periodo institucional comprendido entre el 1° de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE,

ACUERDA

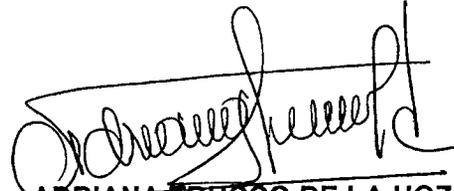
ARTICULO PRIMERO: Designar como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE para el periodo institucional comprendido entre 1° de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023 al Ingeniero ANGELO BACCI HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 73.242.953 de Magangué (Bolívar).

ARTICULO SEGUNDO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en el Distrito de Cartagena de Indias, a los cinco (5) días del mes de noviembre de 2019.

05 NOV. 2019

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ
 Presidente Consejo Directivo


CLAUDIA DEL C. CAMACHO CUESTA
 Secretario Consejo Directivo

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **73.242.953**

BACCI HERNANDEZ

APELLIDOS
ANGELO

NOMBRES

[Handwritten Signature]
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-NOV-1978**

MAGANGUE
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

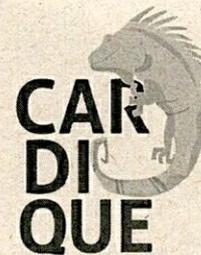
18-FEB-1997 MAGANGUE
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0500100-00127341-M-0073242953-20081113 0005880358A 1 6070018796

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Cartagena de Indias, D. T y C., 13 de mayo de 2022.

Doctor

JORGE ENRIQUE CASTELLAR SCHMITH

Alcalde Municipal de San Jacinto – Bolívar.

E. S. D.

Nº 1196

Respetado señor:

En mi calidad de Director General de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, entidad ambiental a cuya jurisdicción pertenece ese Municipio, ante ustedes acudo con el objeto de recordarles que una de las fuentes de ingresos que la ley ha establecido a favor nuestro, lo constituye el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble establecido en el artículo 42 de la ley 99 de 1993, la cual dice:

Artículo 44º.- *Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Modificado el art. 110, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal. Art. 44 incisos 1, 2, 3, 5, 6 y sus párrafos declarados Exequibles sentencia C 305 de 1995. Corte Constitucional. El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011 Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.*

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente Ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

✍



Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

“..Artículo 46º.- Patrimonio y Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales. Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales:

1. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la presente Ley.....”

La Contraloría General de la República, dentro de su función fiscalizadora, ha establecido que muchos Municipios del país no están cumpliendo con la obligación establecida en los artículos precedentes y ha instado a estas corporaciones a que procedan a hacer las gestiones pertinentes para recuperar dichos recursos.

Dentro de nuestros archivos encontramos que el Municipio por usted representado se encuentra en mora de declarar y pagar algunos de los periodos causados por valor de CIENTO SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL VEINTISES PESOS (\$106.118.026,00) M/CTE, por lo que los invitamos para que se acerque a nuestras oficinas (Subdirección Administrativa y Financiera) para aclarar las cuentas respectivas y procedan al pago.

El presente documento constituye un requerimiento para el cumplimiento de sus obligaciones.

En el evento de no obtener respuesta de su parte lo tendremos que entender como una negativa, por lo que nos veríamos precisados a acudir a la vía judicial e iniciar las acciones procedentes.

Agradeciéndoles la atención que la presente les merezca.

Cordialmente,

ANGELO BACCI HERNANDEZ
 Director General – CARDIQUE.

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	German Mogollón Hernández	Asesor jurídico	
Revisó	Helman Soto Martínez	Secretario General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			



contactenos@cardique.gov.co

----- Mensaje Original -----

Asunto: Radicado de salida CARDIQUE N° 1196

Fecha: 2022-05-20 11:42

De: <contactenossalida@cardique.gov.co>

Destinatario: <alcaldia@sanjacinto-bolivar.gov.co>

Cc: <secretariageneral@cardique.gov.co>

Estimado señor(a)

Adjunto oficio de la referencia para su conocimiento pertinentes.

Agradecemos por favor confirmar el recibido de este

NOTA IMPORTANTE:

Este buzón es solo para envío de información. Si necesita respuesta o solicitar información adicional al contenido del mensaje utilice el correo electrónico [contactenos@](mailto:contactenos@cardique.gov.co)

--

Cordialmente,



Responder



Correo



Buscar



Calendario